RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00327 00

1. Téngase en cuenta que al demandado Julio Andrés Martínez Mahecha se le remitió comunicación electrónica el día 30 de junio de 2022, la cual fue abierta el 1 de julio del mismo año (Pdf 032), por lo tanto, quedó notificado personalmente el 6 de julio del corriente año (art. 8 Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no emitió pronunciamiento alguno.

2. No se accede a la solicitud de entrega de títulos judiciales que realiza el extremo actor, ya que no se dan los presupuestos del artículo 447 del Estatuto Procesal para tal fin.

3. Obre en los autos lo comunicado por el ejecutante (Pdf 034) quien adujo que no fue posible allegar el certificado de libertad y tradición solicitado, ya que el folio de matrícula se encuentra bloqueado.

4. Previo a definir el fondo del asunto deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 24 de junio de 2022 (Pdf 027). En ese sentido por secretaría, ofíciese a la Superintendencia para verificar la vigencia del embargo ordenado por este Despacho, la parte interesada deberá diligenciar el oficio (art. 125 ej. so pena de aplicar lo previsto en el art. 317 ib.

5. De cara a la cesión de crédito solicitada por la parte actora (Pdf 037), el Despacho, realiza las siguientes precisiones.

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el artículo 1959 que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Ahora, el artículo 1962 ejusdem indica que "*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*"

Por otra parte, en artículo 652 del Estatuto Comercial, reza "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Así mismo, el artículo 653 ibídem indica "*Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.*"

Así las cosas, y en observancia a lo solicitado por el extremo actor, se acepta la Cesión de Crédito presentada por la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos a favor del Banco Davivienda S.A.

6. Se reconoce personería para actuar a la abogada Gladis Castro Yunado como apoderada judicial del cesionario.

7. Se prorroga el término para decidir la instancia en 6 meses más, acorde prevé el artículo 121 del C. G. del P., y atendida la carga laboral del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f5a964a7123b48f8b41bf8a38b725741d4c472897ec9df907493ac4083e07d**
Documento generado en 27/10/2022 07:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica